



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 43

Audiencia número: 341

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por ENEVI JOSE DAVILA OBREGON contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

El demandante a través de apoderada judicial instauró proceso ordinario laboral con las administradoras de pensiones, pretendiendo la declaración de la nulidad de la afiliación efectuada en junio de 1994, al fondo de pensiones administrado por PORVENIR S.A. y como consecuencia de la nulidad, se entienda sin solución de continuidad la afiliación al Sistema General de Pensiones realizado al Instituto de Seguros Sociales hoy



COLPENSIONES, para el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte, por todo el tiempo de permanencia a éste y además, se condenara a PROTECCION S.A. al traslado inmediato a COLPENSIONES del saldo de la cuenta de ahorro individual, incluyendo rendimientos financieros generados en favor del actor y que han sido depositados en su cuenta de ahorro individual durante todo el tiempo que ha estado cotizando a PROTECCION S.A. Igualmente, solicita que se condene a COLPENSIONES a que de manera inmediata acepte el reingreso y/o traslado al régimen de prima media con prestación definida del demandante sin solución de continuidad y a que reciba los aportes que deberá trasladarle PROTECCION S.A.

El proceso culminó en primera instancia, con sentencia número 488 del 05 de diciembre de 2019, emitida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual:

- Declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva.
- Declara la ineficacia de la afiliación efectuada por el demandante al fondo PORVENIR S.A. posteriormente al fondo PROTECCION S.A y posteriores traslados entre los fondos antes citados. En consecuencia, declara que para todos los efectos legales el actor nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida y como secuela de lo anterior, el demandante deberá ser admitido nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.
- Ordena a PROTECCION S.A. a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.



- Ordena además a que PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. devuelvan el porcentaje de los gastos de administración previstos en el artículo 13 literal g) y el artículo de 20 de la Ley 100 de 1993, en que se hubiere incurrido respecto de las cotizaciones del actor, de forma proporcional al tiempo en que estuvo en cada uno de dichos fondos

Las entidades que integran la parte pasiva de la litis formularon el recurso de alzada persiguiendo la revocatoria de la providencia impugnada.

Habiendo esta Sala admitido el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta, mediante auto proferido el 13 de enero de 2020. El 20 de noviembre de 2020 se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

El 25 de noviembre de esta anualidad, la apoderada del demandante presenta solicitud de desistimiento de la demanda, ante el fallecimiento del señor ENEVI JOSE DAVILA OBREGON el 26 de octubre de 2020, anunciando que la cónyuge supérstite reclamará la pensión de sobrevivientes a la administradora de pensiones que administra el régimen de ahorro individual a la que se encontraba aún vinculado el señor Dávila Obregón.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se



presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Al tenor de la norma citada, esta Sala no ha emitido la sentencia de segunda instancia, por consiguiente, no se ha culminado el trámite del proceso, por lo que resulta atendible el desistimiento de la acción que se hace ante el fallecimiento del demandante, que si bien pretendía obtener la orden judicial del retorno al régimen de prima media con prestación definida, administrado actualmente por COLPENSIONES, en aras de solicitar en un futuro la pensión de vejez. Pero ante el fallecimiento del promotor de esta acción, se genera la pensión de sobrevivientes, pretensión que es diferente, en cuanto a los requisitos para su reconocimiento, pero éstos no difieren del régimen pensional al que se haya afiliado el causante; reiterándose que se



accede a la solicitud de desistimiento de esta acción judicial, la que tendrá efectos de cosa juzgada, como lo consagra la norma antes citada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora, fíjese como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que cancelará por partes iguales a las entidades que integran el contradictor.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que hace la apoderada judicial, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso de conformidad con las consideraciones vertidas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de la parte actora, fíjese como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que cancelará por partes iguales a las entidades que integran el contradictor.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ENEVI JOSE DAVILA OBREGON
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76001-31-05-007-2019-00369-01.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: ENEVI JOSE DAVILA OBREGON
APODERADA: ANA MARIA SANABRIA OSORIO
ana.sanabria@comomepensiono.com

DEMANDADOS
COLPENSIONES
APODERADO: MAREN HISEL SERNA VALENCIA

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

PROTECCION S.A.
APODERADO. CAROLINA PUERTA POLANCO
mariaezu@gmail.com

PORVENIR S.A.
APODERADA. MARIA ALEJANDA SERRANO CEBALLOS
www.godoycordoba.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los
que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

Con ausencia justificada
Rad. 007-2019-00369-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número 43

Audiencia número 343

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la administradora de fondo de pensiones PROTECCION S.A. contra el auto número 801 del 19 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por LUCY ESTELIA MERA INSUASTI contra las administradoras de pensiones PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 128

En esta oportunidad le corresponde a la Sala entrar a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por parte de PROTECCION S.A. contra el



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUCY ESTELIA MERA INSUASTI
VS. COLPENSIONES Y PROTECCION S.A
RAD. 76-001-31-05-005-2018-00092-01

auto interlocutorio número 801 proferido el 19 de junio de 2020 por la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, Valle, en cuanto resolvió declarar no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la demandada PROTECCION S.A.

ANTECEDENTES

La señora LUCY ESTELIA MERA INSUASTI actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra PROTECCION S.A y COLPENSIONES, a efecto de obtener la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida, administrado por COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por POTECCION S.A. efectuado el 6 de enero de 2000, junto con el pago de los perjuicios y detrimentos causados con ocasión de tal traslado.

COLPENSIONES atendió el llamado judicial aceptando la afiliación de la actora entre 1979 y 1999 cuando se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PROTECCION S.A. sin constarle los pormenores de la afiliación, así mismo aceptó la negativa dada a la solicitud de anulación de dicho traslado. Se opuso a la prosperidad de los pedimentos de la demanda, argumentando que la demandante realizó su traslado de forma libre, voluntaria y conforme la ley.

PROTECCION S.A. dio contestación a la demanda manifestando su oposición a las pretensiones, por cuanto aduce que la señora LUCY



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUCY ESTELIA MERA INSUASTI
VS. COLPENSIONES Y PROTECCION S.A
RAD. 76-001-31-05-005-2018-00092-01

ESTELIA MERA INSUASTI fue ilustrada de manera suficiente sobre las particularidades de ambos regímenes y tomo la decisión de trasladarse de manera libre y con una real voluntad en tanto firmó la afiliación, no ejerció su derecho de retracto y se mantuvo afiliada por más de 18 años, señaló también que no ha demostrado que tal vinculación se haya realizado sin la debida asesoría y dijo por último que posterior a esta demanda el 23 de marzo de 2017 solicitó su pensión de vejez manifestando que no pretendería el mismo derecho pensional ante otra entidad, por lo que el 4 de julio de 2018 le fue conferida la pensión a partir del 19 de febrero de 2018 bajo la modalidad de pensión de vejez por garantía de pensión mínima temporal, por valor de \$781.242 y un retroactivo de \$2.656.222,80 el cual va fue cancelado y recibido por la actora. Hizo notar aquí que cuando la afiliada adquiere la calidad de pensionada, el monto de la cuenta de ahorro individual deja de incrementarse con base en aportes mensuales que haga la pensionada y la administradora de pensiones asume costos financieros adicionales, por lo que el traslado pretendido puede poner en riesgo la sostenibilidad financiera del sistema.

En su defensa formuló la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario, en sustento de la cual adujo que se debe llamar la contradictorio a LA NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES, *“ya que es la entidad encargada para la emisión y redención del Bono Pensional. En consecuencia, la sentencia podría afectarlo en caso que el señor juez disponga la ineficacia o la anulación de la afiliación del demandante a PROTECCIÓN S.A., así como el bono pensional, debiéndose garantizar su derecho de defensa”*

Dentro del trámite de rigor, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, Valle, profirió el auto número 801 de fecha 19 de junio de 2020, mediante el cual



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUCY ESTELIA MERA INSUASTI
VS. COLPENSIONES Y PROTECCION S.A
RAD. 76-001-31-05-005-2018-00092-01

resolvió declarar no probada la excepción de falta de integración de litis consocio necesario, propuesta por PROTECCION S.A.

Para decidir lo anterior, la A quo consideró que el fondo de garantía de pensión mínima es un fondo pensado para quienes no logran cotizar el capital necesario para financiar una pensión ya sea que este cotizando a un fondo público o privado, así mismo que en la contestación de la demanda nada se dijo respecto de si el ahorro de la afiliada ya se terminó por lo que hace suponer al Despacho que aún hay capital, de ahí que no se ha llamado al Ministerio de Hacienda para subsidiar la pensión y que en el evento de prosperar la demanda el fondo traslada lo que queda en la cuenta, previo descuento de lo pagado.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de PROTECCION S.A. la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 801 de fecha 19 de junio de 2020, argumentando, en síntesis, que a la señora LUCY ESTELIA MERA INSUASTI se le reconoció la pensión de vejez en la modalidad de retiro programado proveniente de una garantía de pensión mínima por tanto el Ministerio de Hacienda es un tercero a quien se le podrían vulnerar sus derechos al anular el bono pensional que ya fue redimido y pagado y del que la demandante expresamente autorizó su negociación.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUCY ESTELIA MERA INSUASTI
VS. COLPENSIONES Y PROTECCION S.A
RAD. 76-001-31-05-005-2018-00092-01

En esta oportunidad le corresponde a la Sala decidir si en el presente asunto es preciso disponer la vinculación de LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - BONOS PENSIONALES, como litisconsorte necesario, conforme lo aduce el apoderado judicial de la demandada PROTECCION S.A. en sustento de la excepción previa propuesta de *“falta de integración de litisconsorcio necesario”*, por cuando aduce que la pretensión incoada por la actora se encuentra dirigida a obtener la nulidad de su traslado de régimen pensional de ahí que el Ministerio de Hacienda es un tercero a quien se le podrían vulnerar sus derechos al anular el bono pensional que ya fue redimido y pagado

De la normativa nacional encontramos que se da el Litis consorcio necesario y en consecuencia es una necesidad procesal integrar el contradictorio pleno “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...”. (Art. 61 CGP).

Sobre el punto, ha dicho la Corte Constitucional, en casos similares, como en la sentencia T-056 del 06 de febrero de 1997, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, que existen casos en los cuales para pronunciarse a las pretensiones, por su naturaleza o disposición legal, no puede adoptarse decisión alguna sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia, dada la necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de los



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUCY ESTELIA MERA INSUASTI
VS. COLPENSIONES Y PROTECCION S.A
RAD. 76-001-31-05-005-2018-00092-01

sujetos, tornándose en consecuencia la comparecencia de estos en algo consustancial con el principio de la integración del contradictorio. Añade que la no integración del litisconsorcio conlleva la violación del derecho al debido proceso, así como también el desconocimiento de los principios de justicia, vigencia de un orden justo, eficiencia y eficacia.

Revisando lo actuado, esta Colegiatura considera que en el *sub examine* se observa que **SI** es necesario disponer vinculación de **la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales**, porque la entidad demandada informa que la actora el 23 de marzo de 2017 solicitó su pensión de vejez, la que le fue reconocida el 04 de julio de 2018, a partir del 19 de febrero de 2018 bajo la modalidad de pensión de vejez por garantía de pensión mínima temporal, por valor de \$781.242 .

Es de recordar que la pensión de garantía mínima de vejez, se encuentra reglamentada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 y que de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 832 de 1996, señala lo siguiente:

“RECONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA. Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.

Con anterioridad al envío de la información respectiva, ésta deberá ser verificada por parte de la AFP de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria.”

Del mismo modo el artículo 1 del Decreto 142 de 2006, que modificó el inciso 3 del artículo 4 del aludido Decreto 832, expone que:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUCY ESTELIA MERA INSUASTI
VS. COLPENSIONES Y PROTECCION S.A
RAD. 76-001-31-05-005-2018-00092-01

"En desarrollo de la obligación de velar por la eficiente prestación del servicio, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público señalará la información que debe presentarse en los lugares y en los plazos que él mismo determine"

E igualmente el artículo 2 ibidem, que a su vez modificó el artículo 9 del mentado Decreto 832, expuso lo siguiente:

"Mecanismos de pago de la Pensión Mínima de Vejez en el Régimen de Ahorro Individual. Para efectos del presente decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante resolución, y previa consulta con la Superintendencia Financiera de Colombia, las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, consultando los precios de las pólizas de Renta Vitalicia vigentes en el mercado, el cual se denominará Saldo de Pensión Mínima. Igualmente establecerá las fórmulas para la proyección de saldos de que trata el inciso 3° y, en general, los demás cálculos indispensables para la aplicación del presente artículo.

En desarrollo del artículo 83 de Ley 100 de 1993, cuando la AFP verifique, de acuerdo con los anteriores cálculos, que un afiliado que ha iniciado los trámites necesarios para obtener la pensión de vejez reúne los requisitos para pensionarse contenidos en el artículo 64 de la misma, pero el saldo en su cuenta individual es menor que el Saldo requerido para una Pensión Mínima, incluido el valor del bono y/o título pensional, iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del derecho a la garantía de pensión mínima, reconocimiento que se efectuará en un plazo no superior a cuatro (4) meses contados a partir del recibo de la solicitud."

Sobre el tema del bono pensional también se ha referido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL 1168 de 2019, precisando lo siguiente:

"Paralelo a ello, al tenor de lo dispuesto en los artículos 59 y siguientes de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad – RAIS – funciona bajo un esquema de capitalización individual,



fundado en el ahorro, de corte más personal y menos colectivo, en el que los aportes se acumulan en una cuenta de ahorro individual que constituye un patrimonio autónomo de propiedad de cada afiliado y que, junto con los rendimientos y el bono pensional, si hay lugar a ello, está destinada a financiar las prestaciones correspondientes. En este preciso escenario, los asegurados tienen derecho al reconocimiento de prestaciones variables, que dependen fundamentalmente de la cantidad de recursos acumulados en las cuentas de ahorro individual y de las decisiones y deseos personales. Este modelo, en ese sentido, invita a las personas al ahorro y a planear libremente, a partir de su propio esfuerzo, la modalidad de pensión que más convenga a sus necesidades. El artículo 5 del Decreto 692 de 1994 señala al respecto que, en este régimen, «...el monto de la pensión es variable y depende entre otros factores, del monto acumulado en la cuenta, de la edad a la cual decida retirarse el afiliado, de la modalidad de pensión, así como de las semanas cotizadas y la rentabilidad de los ahorros acumulados.»

En concordancia con lo anterior, en lo que a las pensiones de vejez se refiere, en el RAIS existe una relación de correspondencia necesaria entre el monto de los recursos y el valor de las pensiones, de manera que, salvo en lo que tiene que ver con la garantía de pensión mínima, la existencia misma de la prestación y su valor están definidos, estrictamente, en función del capital ahorrado (Ver CSJ SL1059-2018).”

Dicho lo anterior, debe rememorarse también lo dispuesto en la citada Ley 100 de 1993, acerca de los bonos pensionales, empezando por el artículo 115:

“Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUCY ESTELIA MERA INSUASTI
VS. COLPENSIONES Y PROTECCION S.A
RAD. 76-001-31-05-005-2018-00092-01

Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público;*
- b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;*
- c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones;*
- d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieren a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.*

PARÁGRAFO. Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas no tendrán derecho a bono.”

Contenido que resulta similar al previsto en el artículo 2 del Decreto 1299 de 1994.

Por su parte, el artículo 119 de la citada Ley 100 de 1993, prevé:

“Emisor y contribuyentes. Los bonos pensionales serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de entrar al régimen de ahorro individual con solidaridad, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a cinco (5) años.

Cuando el tiempo de cotización o de servicios en la última entidad pagadora de pensiones, sea inferior a cinco (5) años, el bono pensional será expedido por la entidad pagadora de pensiones, en la cual el afiliado haya efectuado el mayor número de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicio.

En los casos señalados en el artículo 121 de la presente ley, la Nación expedirá los bonos a cargo de tales entidades”

El artículo 24 del Decreto 1299 de 1994, preceptúa sobre la emisión de los bonos pensionales, así:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUCY ESTELIA MERA INSUASTI
VS. COLPENSIONES Y PROTECCION S.A
RAD. 76-001-31-05-005-2018-00092-01

“Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento, liquidación, emisión y pago de los bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación”

Concomitante con lo anterior, se tiene que a la fecha existen 5 tipos de bonos pensionales denominados A, B, C, D y T, en lo que concierne a los Tipo A, el artículo 1 del Decreto 1748 de 1995, los define como aquellos se emiten a favor de las personas que se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los cuales presentan dos modalidades; Modalidad 1: Son los bonos expedidos en favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida para bono pensional se inició después del 30 de junio de 1992, y la Modalidad 2: Son los bonos expedidos en favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida para bono pensional se inició antes del 1 de julio de 1992.

En lo que respecta a las modalidades pensionales en el RAIS, se encuentran contempladas en el artículo 79 de la Ley 100 de 1993, y son: la Renta Vitalicia Inmediata, Retiro Programado, Retiro Programado con Renta Vitalicia Diferida, y las demás que autorice la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera. Y en uso de esa atribución legal, establecida en el literal d) ibídem, la Superintendencia Financiera expidió la Circular 13, en donde estableció 4 modalidades más, a las que denominó: Renta Temporal Cierta con Renta Vitalicia de Diferimiento Cierto, Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida, Retiro Programado sin negociación de Bono Pensional y Renta Temporal con Renta Vitalicia Inmediata.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se informa al plenario por la entidad administradora del fondo de pensiones del régimen de ahorro individual, llama al proceso, que le ha reconocido a la demandante la pensión de vejez



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUCY ESTELIA MERA INSUASTI
VS. COLPENSIONES Y PROTECCION S.A
RAD. 76-001-31-05-005-2018-00092-01

en la modalidad de retiro programado proveniente de una garantía de pensión mínima, temporal, sin negociación de bono pensional.

En el devenir del proceso, para cubrir la prestación, puede el Ministerio de Hacienda a través de la Oficina de Bonos Pensionales, emitir, expedir y redimir el bono pensional Tipo A, para que haga parte del capital para la financiación de la prestación, que al parecer la pensión hasta el momento es temporal, porque se debe estar pendiente el trámite que compete al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de acto administrativo y previa consulta con la Superintendencia Financiera de Colombia, las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, consultando los precios de las pólizas de Renta Vitalicia vigentes en el mercado, el cual se denominará Saldo de Pensión Mínima. Igualmente establecerá las fórmulas para la proyección de saldo y, en general, los demás cálculos indispensables.

Por consiguiente, en el evento de accederse a la pretensión de la nulidad o ineficacia del traslado que hizo la actora al régimen de ahorro individual, y como quiera que está disfrutando de una pensión propia del sistema de ahorro individual, se requiere del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que defina dentro del proceso si adelantó el trámite antes señalado, esto es, la emisión del bono pensional, su redención y demás que actividades propias de esta entidad de acuerdo con la normatividad citada y además, ejerza del derecho de defensa.

Bajo las anteriores consideraciones se revocará la decisión de primera instancia. Sin costas



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUCY ESTELIA MERA INSUASTI
VS. COLPENSIONES Y PROTECCION S.A
RAD. 76-001-31-05-005-2018-00092-01

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto número 801 del 19 de junio del 2020 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación. Para en su lugar, ordenar la integración del Litis Consorcio Necesario, citando al proceso a la NACION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia

El auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

Demandante: LUCY ESTELIA MERA INSUATI
Apoderado JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO
ASESORJURIDICOCALI@OUTLOOK.COM

PROTECCION S.A.
Apoderado: CARLOS ROBERTO LLAMAS MARTINEZ
Correo electrónico: roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co

COLPENSIONES



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUCY ESTELIA MERA INSUASTI
VS. COLPENSIONES Y PROTECCION S.A
RAD. 76-001-31-05-005-2018-00092-01

Apoderado JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado

Con ausencia justificada

RAD. 005-2018-00092-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número 43

Audiencia número 342

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor mandatario judicial del demandado WILSON ANDRES OSORIO GARCIA contra el auto número 767 del 2 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MAYERLIN PAOLA MELENDEZ TALAIGUA contra LEOCIDES DEL CARMEN MELENDEZ TALAIGUA y WILSON ANDRES OSORIO GARCIA propietarios del establecimiento de comercio “ASADERO LAS PALMAS”.

ALEGATOS

Dentro del término legal, el apoderado del señor Wilson Andrés Osorio García formuló alegatos de conclusión, argumentado la exigencia que trae



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
MAYERLIN PAOLA MELENDEZ
VS. LEOCIDES DEL CARMEN MELENDEZ Y
OTRO
RAD. 76-001-31-05-017-2018-00449-01

el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en relación con la precisión y claridad de las pretensiones, indicando que, si son varias las súplicas, éstas deben formularse por separado. Donde la acción formulada por la actora carece de ese requisito, porque reclama intereses moratorios en una relación laboral y mezcla vacaciones y primas, razón por la cual reitera que debe prosperar la excepción previa de inepta demanda.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 127

En esta oportunidad le corresponde a la Sala entrar a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por parte del apoderado judicial del señor Wilson Andrés Osorio contra el auto interlocutorio número 767 proferido el 2 de marzo de 2020, por el Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, Valle, en cuanto resolvió declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

ANTECEDENTES

La señora MAYERLIN PAOLA MELENDEZ TALAIGUA actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra los señores LEOCIDES DEL CARMEN MELENDEZ TALAIGUA y WILSON ANDRES OSORIO GARCIA propietarios del establecimiento de comercio "ASADERO LAS PALMAS", a efecto de obtener la declaratoria de un contrato a término indefinido entre el 5 de enero de 2014 al 1º de abril de 2017, el reintegro laboral en las mismas condiciones que tenía para la fecha del despido, pago de salarios, cesantías, primas y vacaciones dejados de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
MAYERLIN PAOLA MELENDEZ
VS. LEOCIDES DEL CARMEN MELENDEZ Y
OTRO
RAD. 76-001-31-05-017-2018-00449-01

percibir, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sanción de Ley 361 de 1997 y pago de parafiscales a la EPS

WILSON ANDRES OSORIO GARCIA al dar contestación a la demanda aceptó la vinculación laboral, sin embargo, se opuso a las pretensiones reclamadas argumentando, que no es el propietario del establecimiento de comercio “Asadero las Palmas”, dijo desconocer el estado de embarazo de la demandante para la fecha de la desvinculación y que con todo fue indemnizada conforme la ley.

Propuso la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones dada la incongruencia entre los hechos y las pretensiones, además que eleva pretensiones que no corresponden a una relación laboral como son los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y por último, que mezcla pretensiones como vacaciones y primas.

LEOCIDES DEL CARMEN MELENDEZ TALAIGUA al atender el llamado judicial aceptó el vínculo laboral sostenido con la actora precisando no recordar la fecha de inicio, se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando, en síntesis, que el despido obedeció al incumplimiento de las obligaciones laborales y no al embarazo del que dijo no haber sido debidamente informada y que todo fue debidamente pagado.

Dentro del trámite de rigor, el Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, Valle, profirió el auto número 767 de fecha 2 de marzo de 2020, mediante el cual resolvió declarar no probada la excepción de inepta demanda por



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
MAYERLIN PAOLA MELENDEZ
VS. LEOCIDES DEL CARMEN MELENDEZ Y
OTRO
RAD. 76-001-31-05-017-2018-00449-01

indebida acumulación de pretensiones, propuesta por el mandatario judicial del señor Wilson Osorio.

Para decidir lo anterior, el a quo consideró que la excepción tiene que ver con el cabal cumplimiento de los requisitos a los que está sometida la demanda a efectos de su evaluación. Que en materia de formulación de pretensiones se requiere que las mismas no sean excluyentes entre sí, pues de serlo deben proponerse como principales y subsidiarias. Señaló también que, si bien la demanda contiene varios errores de técnica, no se presentan los vicios puestos de presente por el excepcionante, en razón a que, desde un ejercicio de contexto de interpretación y hermenéutica, como le corresponde al fallador, puede entenderse lo pretendido, así pues, los yerros puestos de presente no constituyen falencias que hagan inepta la demanda.

En cuanto a la pretensión de intereses moratorios de la Ley 100 de 1993 señaló que no es la etapa procesal oportuna para hacer un pronunciamiento de fondo.

Finalmente, de las pretensiones 9 y 10 dijo que se puede interpretar lo pretendido como se hizo desde la admisión de la demanda, que fue objeto de subsanación.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el mandatario judicial del demandado Wilson Osorio interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación manifestando:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
MAYERLIN PAOLA MELENDEZ
VS. LEOCIDES DEL CARMEN MELENDEZ Y
OTRO
RAD. 76-001-31-05-017-2018-00449-01

1. Que la demanda no cumple los requisitos del numeral 6 de artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en cuanto a que las pretensiones no se expresan de manera clara y por separado.
2. Que el literal d) del escrito de subsanación no dice lo que se debe declarar.
3. Que en el punto 6 pide intereses sobre salarios y despido injusto siendo el fundamento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a la tasa más alta fijada por la Superintendencia de Industria y Comercio cuando quien fija los intereses es la Superintendencia Bancaria.
4. Que no es claro el numeral 2 de la subsanación de las declaraciones y condenas.

Al resolver la reposición, claramente dijo el fallador de instancia, que la falta de claridad o confusión de los numerales 1 y 2 del acápite de pretensiones no fue objeto de la excepción, menos aún de resolución, por lo que se abstuvo de pronunciarse. Señaló también que la excepción se enfiló de las pretensiones de la 6 a la 10, siendo la 6 del resorte del fallo.

Por último, manifestó que las falencias sintácticas no deben sacrificar derechos sustanciales.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala para desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor WILSON ANDRES OSORIO GARCIA, planteará como problema jurídico: Si existe inepta demanda por falta de requisitos formales, posterior a verificar si los puntos enrostrados en el recurso encuentran



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
MAYERLIN PAOLA MELENDEZ
VS. LEOCIDES DEL CARMEN MELENDEZ Y
OTRO
RAD. 76-001-31-05-017-2018-00449-01

respaldo en el escrito de contestación de demanda donde se formuló el exceptivo.

Claro surge de la lectura de este último que los exceptivos propuestos se concretaron a señalar:

1. Incongruencia de los hechos frente a las pretensiones en razón a que eleva peticiones que no corresponden a una relación laboral, como es solicitar intereses de mora de una norma reservada a las pensiones.
2. Mezcla de pretensiones como vacaciones y primas como se deja ver en los numerales 9 y 10 del escrito de subsanación.

Claro emerge que no hay la precisa identidad entre los exceptivos propuestos y los argumentos de la alzada, conforme también lo evidenció el fallador de primera instancia. De ahí que esta corporación concretara el pronunciamiento sobre los puntos argumentados en el exceptivo y sustentados en el recurso, que nos son otros que los 2 últimos citados.

El artículo 145 del CPT y S.S., nos permite remitirnos al Código General del Proceso que en su Artículo 100 señala *“Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

“(...)”

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

En el evento a estudio, propone el mandatario judicial del señor Osorio García la excepción previa que denominó “INEPTUTUD DE LA DEMANDA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
MAYERLIN PAOLA MELENDEZ
VS. LEOCIDES DEL CARMEN MELENDEZ Y
OTRO
RAD. 76-001-31-05-017-2018-00449-01

POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES” (fl.97), toda vez que, en su sentir, eleva peticiones ajenas a una relación laboral por ser reservadas a los derechos pensionales, así como también mezcla las pretensiones de vacaciones y primas.

Revisado el proceso que se estudia observa esta Sala, que la parte actora, en su memorial de subsanación de la demanda (fls. 52 a 54) expreso: “los intereses son intereses moratorios de que tata la Ley 100 de 1993 artículo 141 los siguientes además de los salarios dejados de percibir por el despido injusto: son a partir del 01 de mayo de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago, o los intereses moratorios a la tasa más alta avalado por la Superintendencia de Industria y Comercio”

En materia de acumulación de pretensiones, señala el artículo 25A del CPT y SS que en una misma demanda se podrán acumular varias pretensiones si cumplen las siguientes condiciones: “1. *Que el juez sea competente para conocer de todas.* 2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.* 3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento*”. En el caso de autos el recurrente, deja entrever que las pretensiones acumuladas en la demanda no cumplen con el segundo requisito.

En relación a la posible exclusión que haya entre las pretensiones se debe advertir que si bien la norma invocada hace referencia a unos intereses que solo operan en caso de prosperidad de derechos pensionales, ello per se no deriva en la exclusión que la norma exige, tan es así que como es bien sabido todo tipo de intereses, indistinto el que se invoque, comportan una pretensión ACCESORIA que solo abre camino a su prosperidad en caso de existir una principal, ahora si hay lugar a ellos, como bien lo dijo el A quo, no



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
MAYERLIN PAOLA MELENDEZ
VS. LEOCIDES DEL CARMEN MELENDEZ Y
OTRO
RAD. 76-001-31-05-017-2018-00449-01

es este el momento procesal oportuno para decidirlo, toda vez que ello configuraría un prejuzgamiento, desacertado a todas luces.

Del restante argumento hay que decir que las peticiones contempladas en los numerales 9 y 10, contentivas de vacaciones y primas, resulta ser claro, entendible, preciso, ya que, entre otros no se hizo de manera genérica, “prestaciones sociales,” sino se hizo de manera separada y enunciando cada una de las que son consideradas en la legislación colombiana.

De ahí que puede calificarse de resultar anti - técnico el pedido, pues se reitera, se está indicando cuáles son las acreencias laborales a reclamar. Por lo citado, no se entiende que es lo que echa de menos el impugnante, pues, al contrario, exigir la rigurosidad que pretende, sería caer en una exegética, tecnicismo y excesivo ritual manifiesto, que riñe con una debida administración de justicia, e impediría el acceso a la misma, vulnerando de paso el artículo 29 Superior, que es piedra angular de nuestro ordenamiento jurídico.

Bajo las anteriores consideraciones, se desestiman los argumentos de alzada y los alegatos de conclusión formulados en esta instancia, lo que conlleva a mantenerse la decisión de primera instancia.

COSTAS

De conformidad con el artículo 365 del CPG y dadas las resultas de la alzada hay lugar a condenar en costas en esta instancia a cargo del demandado señor Wilson Osorio y a favor de la demandante, las que se fijan en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00).



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
MAYERLIN PAOLA MELENDEZ
VS. LEOCIDES DEL CARMEN MELENDEZ Y
OTRO
RAD. 76-001-31-05-017-2018-00449-01

DECISION

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, la Sala Tercera de decisión laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto número 767 del 2 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual desestimó la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR INEDBIDA ACUMULACION DE PETENSIONES, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo del demandado señor Wilson Osorio y a favor de la demandante, las que se fijan en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00).

TERCERO: DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

El auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

Demandante: MAYERLIN PALOLA MELENDEZ TALAIGUA
Apoderado judicial demandante
DIDIER ANGULO ANGULO
Correo electrónico: dorso.555@hotmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
MAYERLIN PAOLA MELENDEZ
VS. LEOCIDES DEL CARMEN MELENDEZ Y
OTRO
RAD. 76-001-31-05-017-2018-00449-01

Demandada: LEOCIDES DEL CARMEN MELENDEZ TALAIGUA
Apoderado judicial.
HELEN ANGELA LOPEZ CABRERA
Correo electrónico:

Demandado: WILSON ANDRES OSORIO GARCIA
Correo electrónico: wilsonosorio18@gmail.com
Apoderado judicial
ANDRES FERNANDO BUSTAMANTE FRANCO
Correo electrónico: anfebus5@hotmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los
que en ella intervinieron.

Los Magistrados;

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

Con ausencia justificada
RAD. 017-2018-00449-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ELENA CORTES QUIÑONES
DEMANDADO: SUCESORES DE JOSE I. MALCA SAS
RADICACIÓN: 76001310501820180037001**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 134

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 277 del 29 de octubre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.



Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación para el presente año 2020, debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Ahora bien, nuestro órgano de cierre ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Del mismo modo, dicha Corporación reiteró por el AL1231-2020 que los únicos conceptos que pueden ser objeto de doblar en su cuantificación tasar la cuantificación en procesos de reintegro, son los correspondientes a salarios y prestaciones sociales; de igual manera con el AL 558 – 2019, expresó: *“por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”.*

En el caso de autos, el proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual la A quo declara probada la excepción de inexistencia del fuero laboral de estabilidad laboral reforzada por enfermedad y por pre pensionada, e igualmente declara la excepción de inexistencia de la obligación respecto a la declaratoria de contrato realidad continuo desde el 22 de enero de 1987 al 14 de julio de 2017. Absolvió a la entidad demandada de todas y cada una de las pretensiones y condena en costas.

Al arribar el presente asunto a esta Superioridad, mediante Sentencia N° 277 del 29 de octubre de 2020, se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.



Pretende la demandante que se declare la existencia de un contrato laboral dentro del período comprendido entre el 22 de enero de 1987 y el 14 de junio de 2017, reclamando, además, la estabilidad laboral reforzada por salud y por ser pre-pensionada, con el consecuente, reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno mejor, el pago de los salarios dejados de percibir, las prestaciones sociales y laborales causadas, así como indexación.

Así las cosas, a continuación la Sala se procede a tasar:

SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR		
AÑO	SALARIO	TOTAL DEJADO DE PERCIBIR
2017	\$ 876.172	\$ 5.257.032
2018	\$ 876.172	\$ 10.514.064
2019	\$ 876.172	\$ 10.514.064
2020	\$ 877.803	\$ 7.022.424
TOTAL		\$ 33.307.584

PRESTACIONES SOCIALES						
AÑO	SALARIO	PRIMA DE SERVICIOS	CESANTIAS	INT CESANTIAS	VACACIONES	TOTAL
2017	\$ 876.172	\$ 438.086	\$ 438.086,0	\$ 52.570	\$ 38.940,98	\$ 967.683
2018	\$ 876.172	\$ 876.172	\$ 876.172,0	\$ 105.141	\$ 438.086	\$ 2.295.571
2019	\$ 876.172	\$ 876.172	\$ 876.172,0	\$ 105.141	\$ 438.086	\$ 2.295.571
2020	\$ 877.803	\$ 729.064	\$ 729.064,2	\$ 87.488	\$ 438.902	\$ 1.984.518

APORTES SEGURIDAD SOCIAL			
AÑO	SALARIO	PENSION (12% * N° MESES)	SALUD (8,5 * N° DE MESES)
2017	\$ 876.172	\$ 630.844	\$ 446.848



2018	\$ 876.172	\$ 1.261.688	\$ 893.695
2019	\$ 876.172	\$ 1.261.688	\$ 893.695
2020	\$ 877.803	\$ 1.053.364	\$ 746.133
	TOTAL	\$ 4.207.583	\$ 2.980.371

TOTAL	
Valor salarios dejados de percibir	\$ 33.307.584
Valor reintegro (Salarios Dejados de percibir y prestaciones sociales)	\$ 40.850.926
Prestaciones sociales	\$ 7.543.342
Seguridad social	\$ 7.187.954
Total	\$ 88.889.806

Así las cosas, se tiene que las pretensiones que no salieron avante en ambas instancias, y que en efecto fueron objeto de censura por la parte pasiva, suman un total de **\$88.889.806**, la que resulta inferior a los 120 SMLM vigentes al presente año, debiéndose en consecuencia denegar el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, al no superar el interés económico para la consecución del mismo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ELENA CORTES QUIÑONES
DEMANDADO: SUCESORES DE JOSE MALCA SAS
RADICACIÓN: 76001310501820180037001

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado

Con ausencia justificada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL GARCIA BECERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501620180040601**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 133

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 264 del 01 de octubre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación para el presente año 2020, debe superar la cuantía de \$105.336.360.



Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

El proceso se dirime con sentencia mediante la cual la operadora judicial de primera instancia, declara no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva. Declara la nulidad de la afiliación del actor con todos los fondos privados. ORDENA a COLPENSIONES aceptar el regreso del demandante al régimen de prima media con prestación definida, ordena a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. una vez ejecutoriada la sentencia, a realizar el traslado de todos los dineros cotizados a la cuenta de ahorro individual del actor a COLPENSIONES.

Por su parte, esta Corporación por medio de la Sentencia 264 del 01 de octubre de 2020, resolvió:

“...PRIMERO.-ACLARAR el numeral segundo de la sentencia número 289 emitida el 16 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta. En el sentido de declarar la ineficacia de las afiliaciones que hizo el señor VICTOR MANUEL GARCIA BECERRA a PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., HORIZONTES S.A. y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y DECLARAR que el señor VICTOR MANEUAL GARCIA BECERRA se encuentra válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia número 289 emitida el 16 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de ORDENAR a la administradora de fondo de pensiones OLD MUTUAL



PENSIONES Y CESANTIAS S.A. a transferir a COLPENSIONES todo el capital que tiene el señor VICTOR MANUEL GARCIA BECERRA en la cuenta de ahorro individual que posee en el fondo administrador de pensiones OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A, junto con los rendimientos financieros y gastos de administración.

TERCERO.-CONFIRMAR en lo restante la sentencia 289 del 16 de octubre de 2019...

Ahora, respecto al recurso de casación interpuesto por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, señaló:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:



Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos



los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacia posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen".
[Algunas negrillas y subrayados no están en el texto].



En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.” (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la



cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., surgen los siguientes valore:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
1995-06	\$ 569.056	3,50%	\$ 19.917
1995-07	\$ 739.773	3,50%	\$ 25.892
1995-08	\$ 654.145	3,50%	\$ 22.895
1995-09	\$ 569.056	3,50%	\$ 19.917
1995-10	\$ 761.854	3,50%	\$ 26.665
1995-11	\$ 621.664	3,50%	\$ 21.758
1995-12	\$ 559.572	3,50%	\$ 19.585
1996-01	\$ 569.056	3,50%	\$ 19.917
1996-02	\$ 569.056	3,50%	\$ 19.917
1996-03	\$ 819.442	3,50%	\$ 28.680
1996-04	\$ 694.250	3,50%	\$ 24.299
1996-05	\$ 744.872	3,50%	\$ 26.071
1996-06	\$ 700.853	3,50%	\$ 24.530
1996-07	\$ 694.250	3,50%	\$ 24.299
1996-08	\$ 694.250	3,50%	\$ 24.299
1996-09	\$ 694.250	3,50%	\$ 24.299
1996-10	\$ 1.100.386	3,50%	\$ 38.514
1996-11	\$ 735.442	3,50%	\$ 25.740
1996-12	\$ 694.250	3,50%	\$ 24.299
1997-01	\$ 685.572	3,50%	\$ 23.995
1997-02	\$ 966.765	3,50%	\$ 33.837
1997-03	\$ 831.364	3,50%	\$ 29.098
1997-04	\$ 803.652	3,50%	\$ 28.128
1997-05	\$ 831.364	3,50%	\$ 29.098
1997-06	\$ 817.508	3,50%	\$ 28.613
1997-07	\$ 831.364	3,50%	\$ 29.098
1997-08	\$ 831.364	3,50%	\$ 29.098
1997-09	\$ 827.900	3,50%	\$ 28.977
1997-10	\$ 1.147.434	3,50%	\$ 40.160
1997-11	\$ 831.364	3,50%	\$ 29.098
1997-12	\$ 831.364	3,50%	\$ 29.098
1998-01	\$ 976.852	3,50%	\$ 34.190
1998-02	\$ 997.636	3,50%	\$ 34.917



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL GARCIA BECERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501620180040601

1998-03	\$ 997.636	3,50%	\$ 34.917
1998-04	\$ 997.636	3,50%	\$ 34.917
1998-05	\$ 997.636	3,50%	\$ 34.917
1998-06	\$ 983.087	3,50%	\$ 34.408
1998-07	\$ 875.703	3,50%	\$ 30.650
1998-08	\$ 1.136.438	3,50%	\$ 39.775
1998-09	\$ 989.323	3,50%	\$ 34.626
1998-10	\$ 1.246.630	3,50%	\$ 43.632
1998-11	\$ 1.188.760	3,50%	\$ 41.607
1998-12	\$ 1.087.186	3,50%	\$ 38.052
1999-01	\$ 1.142.989	3,50%	\$ 40.005
1999-02	\$ 1.265.211	3,50%	\$ 44.282
1999-03	\$ 1.172.222	3,50%	\$ 41.028
1999-04	\$ 1.172.222	3,50%	\$ 41.028
1999-05	\$ 1.242.300	3,50%	\$ 43.481
1999-06	\$ 1.050.115	3,50%	\$ 36.754
1999-07	\$ 1.211.687	3,50%	\$ 42.409
1999-08	\$ 1.087.529	3,50%	\$ 38.064
1999-09	\$ 456.000	3,50%	\$ 15.960
1999-09	\$ 1.172.200	3,50%	\$ 41.027
1999-10	\$ 695.000	3,50%	\$ 24.325
1999-10	\$ 1.459.259	3,50%	\$ 51.074
1999-11	\$ 707.000	3,50%	\$ 24.745
1999-11	\$ 1.358.000	3,50%	\$ 47.530
1999-12	\$ 706.800	3,50%	\$ 24.738
1999-12	\$ 1.158.000	3,50%	\$ 40.530
2000-01	\$ 260.106	3,50%	\$ 9.104
2000-01	\$ 1.355.000	3,50%	\$ 47.425
2000-02	\$ 1.355.000	3,50%	\$ 47.425
2000-03	\$ 387.000	3,50%	\$ 13.545
2000-03	\$ 1.355.000	3,50%	\$ 47.425
2000-04	\$ 260.106	3,50%	\$ 9.104
2000-04	\$ 1.355.000	3,50%	\$ 47.425
2000-05	\$ 1.355.000	3,50%	\$ 47.425
2000-06	\$ 592.200	3,50%	\$ 20.727
2000-06	\$ 1.355.000	3,50%	\$ 47.425
2000-07	\$ 372.960	3,50%	\$ 13.054
2000-07	\$ 1.400.000	3,50%	\$ 49.000
2000-08	\$ 580.000	3,50%	\$ 20.300
2000-08	\$ 1.355.000	3,50%	\$ 47.425
2000-09	\$ 319.000	3,50%	\$ 11.165
2000-09	\$ 1.355.000	3,50%	\$ 47.425
2000-10	\$ 319.000	3,50%	\$ 11.165
2000-10	\$ 1.355.000	3,50%	\$ 47.425
2000-11	\$ 260.106	3,50%	\$ 9.104
2000-11	\$ 1.355.000	3,50%	\$ 47.425
2000-12	\$ 260.106	3,50%	\$ 9.104
2000-12	\$ 1.355.000	3,50%	\$ 47.425



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL GARCIA BECERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501620180040601

2001-01	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010
2001-01	\$ 1.355.000	3,50%	\$ 47.425
2001-02	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010
2001-02	\$ 1.281.000	3,50%	\$ 44.835
2001-03	\$ 803.000	3,50%	\$ 28.105
2001-03	\$ 1.464.000	3,50%	\$ 51.240
2001-04	\$ 527.000	3,50%	\$ 18.445
2001-04	\$ 1.464.000	3,50%	\$ 51.240
2001-05	\$ 602.000	3,50%	\$ 21.070
2001-05	\$ 1.464.000	3,50%	\$ 51.240
2001-06	\$ 9.630	3,50%	\$ 337
2001-06	\$ 1.464.000	3,50%	\$ 51.240
2001-07	\$ 1.464.000	3,50%	\$ 51.240
2001-08	\$ 829.000	3,50%	\$ 29.015
2001-08	\$ 1.464.000	3,50%	\$ 51.240
2001-09	\$ 744.000	3,50%	\$ 26.040
2001-09	\$ 1.464.000	3,50%	\$ 51.240
2001-10	\$ 887.000	3,50%	\$ 31.045
2001-10	\$ 1.464.000	3,50%	\$ 51.240
2001-11	\$ 801.000	3,50%	\$ 28.035
2001-11	\$ 1.464.000	3,50%	\$ 51.240
2001-12	\$ 1.464.000	3,50%	\$ 51.240
2002-01	\$ 1.464.000	3,50%	\$ 51.240
2002-02	\$ 1.513.000	3,50%	\$ 52.955
2002-03	\$ 1.513.000	3,50%	\$ 52.955
2002-04	\$ 1.513.000	3,50%	\$ 52.955
2002-05	\$ 1.513.000	3,50%	\$ 52.955
2002-06	\$ 1.513.000	3,50%	\$ 52.955
2002-07	\$ 1.513.000	3,50%	\$ 52.955
2002-08	\$ 1.513.000	3,50%	\$ 52.955
2002-09	\$ 1.513.000	3,50%	\$ 52.955
2002-10	\$ 309.000	3,50%	\$ 10.815
2002-10	\$ 1.513.000	3,50%	\$ 52.955
2002-11	\$ 309.000	3,50%	\$ 10.815
2002-11	\$ 1.513.000	3,50%	\$ 52.955
2002-12	\$ 512.000	3,50%	\$ 17.920
2002-12	\$ 1.513.000	3,00%	\$ 45.390
2003-01	\$ 664.000	3,00%	\$ 19.920
2003-01	\$ 1.513.000	3,00%	\$ 45.390
2003-02	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960
2003-02	\$ 1.629.000	3,00%	\$ 48.870
2003-03	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960
2003-03	\$ 1.702.000	3,00%	\$ 51.060
2003-04	\$ 417.600	3,00%	\$ 12.528
2003-04	\$ 1.629.000	3,00%	\$ 48.870
2003-05	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960
2003-05	\$ 1.629.000	3,00%	\$ 48.870
2003-06	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL GARCIA BECERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501620180040601

2003-06	\$ 1.629.000	3,00%	\$ 48.870
2003-07	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960
2003-07	\$ 1.629.000	3,00%	\$ 48.870
2003-08	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960
2003-08	\$ 1.629.000	3,00%	\$ 48.870
2003-09	\$ 342.300	3,00%	\$ 10.269
2003-09	\$ 1.629.000	3,00%	\$ 48.870
2003-10	\$ 508.700	3,00%	\$ 15.261
2003-10	\$ 1.629.000	3,00%	\$ 48.870
2003-11	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960
2003-11	\$ 1.629.000	3,00%	\$ 48.870
2003-12	\$ 228.000	3,00%	\$ 6.840
2003-12	\$ 1.629.000	3,00%	\$ 48.870
2004-01	\$ 1.629.000	3,00%	\$ 48.870
2004-02	\$ 1.735.000	3,00%	\$ 52.050
2004-03	\$ 1.735.000	3,00%	\$ 52.050
2004-04	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2004-05	\$ 1.735.000	3,00%	\$ 52.050
2004-06	\$ 1.735.000	3,00%	\$ 52.050
2004-07	\$ 1.735.000	3,00%	\$ 52.050
2004-08	\$ 1.735.000	3,00%	\$ 52.050
2004-09	\$ 1.735.000	3,00%	\$ 52.050
2004-10	\$ 1.735.000	3,00%	\$ 52.050
2004-11	\$ 1.735.730	3,00%	\$ 52.072
2004-12	\$ 1.735.000	3,00%	\$ 52.050
2005-01	\$ 1.735.000	3,00%	\$ 52.050
2005-02	\$ 444.000	3,00%	\$ 13.320
2005-02	\$ 1.849.448	3,00%	\$ 55.483
2005-03	\$ 407.000	3,00%	\$ 12.210
2005-03	\$ 1.850.238	3,00%	\$ 55.507
2005-04	\$ 444.000	3,00%	\$ 13.320
2005-04	\$ 1.848.000	3,00%	\$ 55.440
2005-05	\$ 407.000	3,00%	\$ 12.210
2005-05	\$ 1.848.000	3,00%	\$ 55.440
2005-06	\$ 1.849.100	3,00%	\$ 55.473
2005-07	\$ 1.848.000	3,00%	\$ 55.440
2005-08	\$ 1.807.000	3,00%	\$ 54.210
2008-05	\$ 2.184.000	3,00%	\$ 65.520
2008-05	\$ 1.095.000	3,00%	\$ 32.850
2008-06	\$ 2.184.000	3,00%	\$ 65.520
2008-07	\$ 2.184.000	3,00%	\$ 65.520
2008-08	\$ 2.184.000	3,00%	\$ 65.520
2008-08	\$ 920.000	3,00%	\$ 27.600
2008-09	\$ 2.184.000	3,00%	\$ 65.520
2008-09	\$ 920.000	3,00%	\$ 27.600
2008-10	\$ 2.184.000	3,00%	\$ 65.520
2008-11	\$ 2.184.000	3,00%	\$ 65.520
2008-11	\$ 1.139.000	3,00%	\$ 34.170



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL GARCIA BECERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501620180040601

2008-12	\$ 2.184.000	3,00%	\$ 65.520
2009-01	\$ 2.184.000	3,00%	\$ 65.520
2009-02	\$ 2.339.000	3,00%	\$ 70.170
2009-02	\$ 864.000	3,00%	\$ 25.920
2009-03	\$ 2.339.000	3,00%	\$ 70.170
2009-03	\$ 864.000	3,00%	\$ 25.920
2009-04	\$ 2.339.000	3,00%	\$ 70.170
2009-04	\$ 864.000	3,00%	\$ 25.920
2009-05	\$ 2.339.000	3,00%	\$ 70.170
2009-05	\$ 864.000	3,00%	\$ 25.920
2009-06	\$ 1.056.000	3,00%	\$ 31.680
2009-07	\$ 2.339.000	3,00%	\$ 70.170
2009-08	\$ 2.339.000	3,00%	\$ 70.170
2009-09	\$ 2.340.000	3,00%	\$ 70.200
2009-10	\$ 2.339.000	3,00%	\$ 70.170
2009-10	\$ 2.339.000	3,00%	\$ 70.170
2009-11	\$ 1.152.000	3,00%	\$ 34.560
2009-11	\$ 2.339.000	3,00%	\$ 70.170
2009-12	\$ 1.152.000	3,00%	\$ 34.560
2009-12	\$ 2.339.000	3,00%	\$ 70.170
2010-01	\$ 1.152.000	3,00%	\$ 34.560
2010-01	\$ 2.339.000	3,00%	\$ 70.170
2010-02	\$ 1.152.000	3,00%	\$ 34.560
2010-02	\$ 2.480.000	3,00%	\$ 74.400
2010-03	\$ 2.480.000	3,00%	\$ 74.400
2010-03	\$ 864.000	3,00%	\$ 25.920
2010-04	\$ 2.480.000	3,00%	\$ 74.400
2010-04	\$ 864.000	3,00%	\$ 25.920
2010-05	\$ 2.480.000	3,00%	\$ 74.400
2010-05	\$ 864.000	3,00%	\$ 25.920
2010-06	\$ 2.480.000	3,00%	\$ 74.400
2010-06	\$ 864.000	3,00%	\$ 25.920
2010-07	\$ 2.480.000	3,00%	\$ 74.400
2010-07	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-08	\$ 2.480.000	3,00%	\$ 74.400
2010-08	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2010-09	\$ 2.480.000	3,00%	\$ 74.400
2010-09	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2010-10	\$ 2.480.000	3,00%	\$ 74.400
2010-10	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2010-11	\$ 2.480.000	3,00%	\$ 74.400
2010-11	\$ 840.000	3,00%	\$ 25.200
2010-12	\$ 2.480.000	3,00%	\$ 74.400
2011-01	\$ 248.000	3,00%	\$ 7.440
2011-02	\$ 2.579.000	3,00%	\$ 77.370
2011-02	\$ 742.000	3,00%	\$ 22.260
2011-03	\$ 2.579.000	3,00%	\$ 77.370
2011-03	\$ 742.000	3,00%	\$ 22.260



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL GARCIA BECERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501620180040601

2011-04	\$ 2.579.000	3,00%	\$ 77.370
2011-04	\$ 742.000	3,00%	\$ 22.260
2011-05	\$ 2.579.000	3,00%	\$ 77.370
2011-05	\$ 865.000	3,00%	\$ 25.950
2011-06	\$ 2.579.000	3,00%	\$ 77.370
2011-07	\$ 2.579.000	3,00%	\$ 77.370
2011-08	\$ 2.579.000	3,00%	\$ 77.370
2011-08	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2011-09	\$ 2.579.000	3,00%	\$ 77.370
2011-09	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2011-10	\$ 2.579.000	3,00%	\$ 77.370
2011-10	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2011-11	\$ 2.691.000	3,00%	\$ 80.730
2011-11	\$ 577.000	3,00%	\$ 17.310
2011-12	\$ 2.588.000	3,00%	\$ 77.640
2012-01	\$ 2.579.000	3,00%	\$ 77.370
2012-01	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010
2012-02	\$ 2.689.000	3,00%	\$ 80.670
2012-02	\$ 802.000	3,00%	\$ 24.060
2012-03	\$ 2.689.000	3,00%	\$ 80.670
2012-03	\$ 802.000	3,00%	\$ 24.060
2012-04	\$ 2.689.000	3,00%	\$ 80.670
2012-04	\$ 802.000	3,00%	\$ 24.060
2012-05	\$ 2.689.000	3,00%	\$ 80.670
2012-05	\$ 602.000	3,00%	\$ 18.060
2012-06	\$ 3.614.000	3,00%	\$ 108.420
2012-07	\$ 2.689.000	3,00%	\$ 80.670
2012-07	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010
2012-08	\$ 2.689.000	3,00%	\$ 80.670
2012-08	\$ 813.000	3,00%	\$ 24.390
2012-09	\$ 289.000	3,00%	\$ 8.670
2012-09	\$ 813.000	3,00%	\$ 24.390
2012-10	\$ 2.689.000	3,00%	\$ 80.670
2012-10	\$ 813.000	3,00%	\$ 24.390
2012-11	\$ 2.807.000	3,00%	\$ 84.210
2012-11	\$ 610.000	3,00%	\$ 18.300
2012-12	\$ 2.807.000	3,00%	\$ 84.210
2013-01	\$ 2.689.000	3,00%	\$ 80.670
2013-01	\$ 69.000	3,00%	\$ 2.070
2013-02	\$ 2.787.000	3,00%	\$ 83.610
2013-02	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-03	\$ 2.787.000	3,00%	\$ 83.610
2013-03	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-04	\$ 2.787.000	3,00%	\$ 83.610
2013-04	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-05	\$ 2.787.000	3,00%	\$ 83.610
2013-05	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-06	\$ 3.745.000	3,00%	\$ 112.350



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL GARCIA BECERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501620180040601

2013-07	\$ 2.787.000	3,00%	\$ 83.610
2013-08	\$ 2.787.000	3,00%	\$ 83.610
2013-09	\$ 2.787.000	3,00%	\$ 83.610
TOTAL			\$ 11.720.025

DECISION

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado

Con ausencia justificada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ESPERANZA MOLANO SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500920190075001**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 132

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 258 del 24 de septiembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de



\$877.802, el interés para recurrir en casación para el presente año 2020, debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Ahora bien, nuestro órgano de cierre ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

En el presente proceso, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, al ser beneficiaria del régimen de transición.

En primera instancia la A quo absolvió a la entidad demandada de las pretensiones incoadas por la demandante, bajo el argumento de que la demandante no acreditó la densidad de semanas mínimas exigida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año al 31 de diciembre de 2014, fecha límite del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 del cual era beneficiaria, a pesar de haber conservado el mismo, al haber reunido el requisito de densidad de semanas exigido en el Acto Legislativo 01 de 2005.



Mediante providencia N° 258 del 24 de septiembre de 2020 esta Corporación confirmó la Sentencia de primera instancia.

Al contar la demandante con 70 años a la fecha del fallo de segunda instancia, al haber nacido el 17 de enero de 1950, conforme lo indica la copia de la cedula de ciudadanía (folio 12 Cuaderno N° 1), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 18.6 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$ 877.802, que equivale al valor del salario mínimo para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de **\$212.252.524** cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

INTERESES PARA RECURRIR	
Edad demandante	70
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	18,6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	241,8
Valor de mesada pensional	\$ 877.802
Mesadas futuras adeudadas	\$ 212.252.524

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

R E S U E L V E:

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante. contra la Sentencia N° 258 del 24 de septiembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ESPERANZA MOLANO SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500920190075001

2.- **ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado

Con ausencia justificada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: RICHARD SALAZAR GUERRERO

DDO: PAR ISS

RADICACIÓN: 760013105010201500739 01

AUTO NUMERO 605

Santiago de Cali, once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

Respecto a la solicitud que antecede, se le informa la apoderado judicial de la parte actora que oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Diaz', is written over a light blue rectangular background.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: CAMILO GARCIA VEGA

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105016201800672 01

AUTO NUMERO 604

Santiago de Cali, once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

Respecto a la solicitud que antecede, se le informa al apoderado judicial de la parte actora que oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Diaz', is written over a light blue rectangular background.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: JOSE FERNANDO ARISTIZABAL MEJIA

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105015201800686 01

AUTO NUMERO 606

Santiago de Cali, once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

Respecto a la solicitud que antecede, se le informa al apoderado judicial de la parte actora que oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Diaz', is written over a light blue rectangular stamp.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDILMA REYES PINILLA
DEMANDADO: COOMEVA S.A.
RADICACIÓN: 7600131050132017000 485 01**

AUTO N° 135

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico a esta Corporación, el día 4 de diciembre del año en curso y reiterado el 11 del mismo mes y año, la compañía COOMEVA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, por medio de su apoderada judicial manifiesta que desiste del recurso extraordinario de casación interpuesto el día 15 de septiembre de 2020.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de súplica ante el recurso extraordinario de casación, incoado por la demandada COOMEVA S.A. y el cual se había concedido ante el Superior; sin embargo, ante el desistimiento al recurso de casación, se deja sin efectos las actuaciones concernientes al recurso de súplica.

El art. 316 C.G.P., respecto al Desistimiento de ciertos actos procesales, señala:

“las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario”

Así entonces, el desistimiento no es más que una de las expresiones del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada en materia laboral, el cual resulta procedente siempre y cuando no afecte derechos ciertos e indiscutibles del trabajador (arts. 53 de la Constitución Política y Arts. 13, 14 y 15 del C. S. T.).

Observa la Sala que en el poder conferido por la sociedad demandada a la profesional que la representa en este trámite, otorgó la facultad de desistir, por lo que resulta procedente la aceptación al desistimiento del recurso presentado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EDILMA REYES PINILLA
VS. COOMEVA S.A. Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-013-201719-00485-01

En atención en lo previsto a los incisos 1 y 2 del artículo 316 del C.G.P., no se condena en costas a la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos las actuaciones concernientes al recurso de súplica, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** del recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial COOEMVA S.A., contra la sentencia No. 223 del 27 de agosto de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali..

TERCERO: SIN COSTAS por no haberse causado.

CUARTO: ENVÍESE el presente expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

Los Magistrados,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado
Ausencia Justificada

Rad. 013-2017-00485-01